



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 57 De Miércoles, 12 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                                                             | Demandante                              | Demandado                                                      | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                              |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|----------------------------------------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 13001311000120220051900 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Jennifer Delcarmen Whittingham Martinez | Jose Whittingham Campo, Sucesion De Jesus Whittingham Martinez | 11/04/2023 | Auto Ordena - .-Revocar El Proveído Adiado 29 De Noviembre 2022, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Este Auto. - |
| 13001311000120170032100 | Procesos Ejecutivos                                               | Janeth Carballo Marsiglia               | Gamal Char Zaher                                               | 11/04/2023 | Auto Ordena                                                                                                                   |
| 13001311000120220056700 | Procesos Ejecutivos                                               | Ruben Rafael Ochoa Cerro                | Miriam De Jesus Buelvas Olivera                                | 11/04/2023 | Auto Ordena                                                                                                                   |
| 13001311000120220047800 | Procesos Ejecutivos                                               | Yennis Omaris Pomares Marquez           | Edinson Antonio Blanco Paternina                               | 11/04/2023 | Auto Ordena                                                                                                                   |

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 12 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d06845f1-b4f0-408e-b07a-32ce9c4532ad



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 57 De Miércoles, 12 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                      | Demandante                      | Demandado                       | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                                                              |
|-------------------------|----------------------------|---------------------------------|---------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 13001311000120220030400 | Procesos Verbales          | Francisco Rafael Perea Villegas | Maria Fernanda Briceño Carreazo | 11/04/2023 | Auto Ordena - 1. Dar Por Terminado, Por Desistimiento Tácito, El Presente Proceso, De Acuerdo Con Lo Estipulado En El Nral. 1, Del Art. 317 Del C. G. P                       |
| 13001311000120220051100 | Procesos Verbales Sumarios | Adriana Carolina Dimas Perez    | Efrain Jose Herrera Suarez      | 11/04/2023 | Auto Ordena - 1.-: Niéguese El Decreto De Nulidad Como Solicitara El Demandado El Señor Efrain Jose Herrera Suarez Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Este Auto. |

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 12 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d06845f1-b4f0-408e-b07a-32ce9c4532ad



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 57 De Miércoles, 12 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                      | Demandante                           | Demandado                    | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                                                            |
|-------------------------|----------------------------|--------------------------------------|------------------------------|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 13001311000120130010700 | Procesos Verbales Sumarios | Candelaria Patricia Ortiz De Mendoza | Alfredo Mendoza Silva        | 11/04/2023 | Auto Niega - 1: No Acceder A La Solicitud De Nulidad Solicitada Por El Demandante A Través De Apoderada Judicial, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Este Auto |
| 13001311000120180042700 | Procesos Verbales Sumarios | Claudia Margarita Valdes Cervates    | Luis Carlos Aguilar Espinoza | 11/04/2023 | Sentencia                                                                                                                                                                   |

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 12 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d06845f1-b4f0-408e-b07a-32ce9c4532ad



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 57 De Miércoles, 12 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                      | Demandante                     | Demandado                  | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------|----------------------------|--------------------------------|----------------------------|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 13001311000120220039500 | Procesos Verbales Sumarios | Nora Antonia Puello Chalarca   | Andres Alfonso Robles Noya | 11/04/2023 | Auto Ordena - Primero: Dejar Sin Efectos El Auto De Fecha 31 De Octubre, Mediante El Cual Se Dio Traslado A Las Excepciones Presentadas Por El Demandado En Su Escrito De Contestación, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Este Auto. |
| 13001311000120130008000 | Procesos Verbales Sumarios | Teresa De Jesus Lopez Martinez | Raul Jimenez Alcala        | 11/04/2023 | Sentencia                                                                                                                                                                                                                                          |

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 12 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d06845f1-b4f0-408e-b07a-32ce9c4532ad



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 57 De Miércoles, 12 De Abril De 2023



|                         |                                  |                                   |                      |            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------|----------------------------------|-----------------------------------|----------------------|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 13001311000120100026400 | Procesos<br>Verbales<br>Sumarios | Estela Marina Pestana<br>Martinez | Nell Pacheco Morelos | 11/04/2023 | Auto Ordena - Primero:<br>Declarar Que Cesó<br>Obligación Alimentaria Del<br>Demandado. Levantar La<br>Medida De Embargo Que<br>Pesa Sobre Los Ingresos<br>Del Señor Neil Pacheco<br>Morales En Calidad De<br>Trabajador De La Empresa<br>Vigilancia Y Seguridad<br>Limitada- Vise Ltda, Como<br>Solicitará El Beneficiario De<br>Alimentos. Oficiése Al<br>Pagador De La Empresa<br>Vigilancia Y Seguridad<br>Limitada- Vise Ltda,<br>Notificándoles Esta<br>Decisión, Para Que La<br>Cumpla De Manera<br>Inmediata, Previniéndole<br>Sobre Las Sanciones Que<br>Previo Incidente, |
|-------------------------|----------------------------------|-----------------------------------|----------------------|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 12 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d06845f1-b4f0-408e-b07a-32ce9c4532ad



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 57 De Miércoles, 12 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                            | Demandante                      | Demandado              | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                                                                                                        |
|-------------------------|----------------------------------|---------------------------------|------------------------|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 13001311000120160003900 | Procesos<br>Verbales<br>Sumarios | Marina Isabel Caceres<br>Triana | Jairo Fernandez Berrio | 11/04/2023 | Auto Ordena - Primero:<br>Dejar Sin Efectos La<br>Declaratoria De<br>Desistimiento Tácito<br>Ordenadamediante Auto<br>De Fecha 06 De Marzo De<br>2018, Por Las Razones<br>Expuestas En La Parte<br>Motiva De Este Auto. |

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 12 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d06845f1-b4f0-408e-b07a-32ce9c4532ad



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD No. 13001-31-10-001-2016-00-039-00**  
**PROCESO DE ALIMENTOS DE MENORES**  
**DEMANDANTE: MARINA ISABEL CASSERES TRIANA**  
**DEMANDADO: JAIRO ROBINSON FERNANDEZ BERRIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.** – Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que la demandada mediante correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2023, solicita a través de petición, Control de legalidad sobre la terminación de proceso de alimentos de menores, por desistimiento tácito, ordenado mediante auto de fecha 06 de marzo de 2018.

Así mismo se solicita que se ordene el pago de los títulos judiciales tipo 1 dentro del proceso de la referencia.

Al análisis de lo solicitado, revisado acuciosamente el expediente, especialmente el auto de fecha 06 de marzo de 2018, mediante el cual el despacho por error involuntario, decretó Desistimiento Tácito en este asunto y sobre el cual se solicita control de legalidad, es menester poner de presente que trátase de proceso de Alimentos para menor de edad, que para la fecha de la decisión cuyo control de legalidad se solicita, la beneficiaria menor contaba con 6 años de edad. Resultando de ello, que no es procedente, la aplicación de esta figura en este tipo de procesos, al involucrar derechos de menor de edad.

Y es que respecto de la improcedencia de declaratoria de Desistimiento Tácito en procesos de alimentos de menores, la sentencia STC-763-2022 de la Corte Suprema de Justicia en Radicado N° 13001-22-13-000-2022-00113-017, al resolver impugnación de tutela, sobre asunto similar, expresó:

*“Concretamente, frente a la «inaplicación» del canon 317 del estatuto adjetivo civil, por la naturaleza del «proceso de alimentos de menores», ha sostenido, que «(...) En ese sentido, es que esta Sala ha señalado que en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección...» (STC8850-2016, 30 jun. 2016 rad. 00186-01 reiterada en STC11430-2017, 3 ago. 2017 rad. 00183-01, STC5062-2021, 7 mayo. 2021 y STC13164-2021).*

De lo anterior se concluye, que es totalmente improcedente la declaratoria de Desistimiento Tácito en procesos de alimentos de menores, abriendo paso a la prosperidad del control de legalidad deprecado por la demandante.

Por ello, se hace necesario encausar este asunto, teniendo en cuenta que los autos legales no atan al juez, en armonía con la facultad consagrada en el art 42 del CGP, que en su No 5, consagra la facultad del juez de prevenir o remediar aspectos para sanear el proceso y la norma especial 132 de la misma obra ritual, sobre el deber del juez de realizar control de legalidad en cada etapa procesal, procediendo a dejar sin efectos el auto del 06 de marzo de 2018, mediante el cual se decretó Desistimiento Tácito en proceso de alimentos de menores.

Ahora bien, se encuentra que pesar de la terminación antes aludida y la orden de levantamiento de medidas cautelares dentro del presente proceso, es de aclarar que la anterior orden sobre levantamiento de medida no se hizo efectiva, por cuanto dentro del presente proceso, se han venido pagando regularmente desde



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

el año 2016 hasta la fecha, los depósitos judiciales a la señora MARINA ISABEL CASSERES TRIANA, en favor de la menor I.F.C.

Se pone de presente, que el demandado **JAIRO ROBINSON FERNANDEZ BERRIO**, presentó escrito en este proceso, mediante el cual solicita al despacho, le sean autorizados títulos en este proceso a la demandante y a favor de la menor, por lo cual se encuentra notificado por conducta concluyente desde esa fecha; encontrándose al día de hoy más que vencido el término para dar contestación u oponerse a la demanda, por lo que es de presumirse ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda. Así las cosas, en providencia separada se dictará la sentencia correspondiente.

Finalmente, sobre la solicitud de autorización de depósito judicial, se accede, poniendo de presente, que cada mes, que se solicite y se hallen depósitos a favor de la menor, se procede a su autorización-

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la declaratoria de Desistimiento Tácito ordenada mediante auto de fecha 06 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Tener por notificado al demandado, vencido el término para dar contestación u oponerse a la demanda y por ello presumirse ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

**TERCERO:** Dictar la condigna sentencia que en derecho corresponde, en providencia separada.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

ASP

## SENTENCIA

**RAD No. 13001-31-10-001-2013-00-080-00**

**PROCESO VERBAL SUMARIO: EXONERACION DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: RAUL RAFAEL JIMENEZ ALCALA**

**DEMANDADA: MIRIAM ESTHER JIMENEZ LOPEZ**

Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso Verbal Sumario de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurado por el señor **RAUL RAFAEL JIMENEZ ALCALA** en contra de su hija **MIRIAM ESTHER JIMENEZ LOPEZ**

### 2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

#### 2.1 Hechos

Manifestó el demandante a través de su apoderada, que mediante sentencia de 18-03-2015, este Despacho en proceso de alimentos de menores, instaurado por la señora TERESA DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ con el radicado referenciado, le impuso una cuota alimentaria a favor de su hija MIRIAM ESTHER JIMENEZ LOPEZ, que nació producto de su relación con la demandante y dado que este beneficiario creció y se formó con la cuota alimentaria, hoy cuenta con más de 24 años de edad, y la cual contrajo matrimonio por el rito civil con el señor WILMANS JOEL TEHERÁN HERNANDEZ el día 29 de diciembre de 2.021, en la Notaría Quinta de la ciudad de Cartagena, el cual fue registrado el día 04 de enero de 2.022 bajo el Indicativo Serial No.7893895.

Que en dicha sentencia se le condenó al pago del 12.5% del su asignación salarial y demás prestaciones legales, la forma de pago fue a través de embargo como empleado activo de policía nacional.

#### 2.2 Pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, el demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

**PRIMERO.-** Que mediante el trámite legal correspondiente, sírvase decretar la exoneración de la cuota alimentaria que suministra el señor RAÚL RAFAEL JIMENEZ ALCALÁ, identificado con la C.C.#8.775.793 expedida en Soledad (Atlántico), a en ese entonces su menor hija MIRIAM ESTHER JIMENEZ LÓPEZ, por haber adquirido la mayoría de edad y por las otras razones mencionadas en el hecho quinto de la demanda; cuota que fue señalada por el Juzgado Primero de Familia de Cartagena bajo el Radicado 13001311000120130008000, y regulada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco bajo el Radicado No.2014-0265-00, mediante providencia de

junio 04 de 2015.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, solicito a su Señoría se sirva Oficiar al Cajero- Pagador de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, a efectos de que levante la medida cautelar que fue decretada en el presente asunto sobre el salario y prestaciones sociales de mi poderdante señor RAUL RAFAEL JIMENEZ ALCALÁ, y levante las restricciones para salir del País que en su oportunidad fue decretada.

**TERCERO.** - Se condene en costas a la demandada si se opone a las pretensiones de la presente solicitud.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

- La demanda fue admitida mediante auto de fecha 27 de febrero del 2023, ordenando notificar a la demandada y reconociendo a el apoderado judicial del demandante.
- Se aportó constancia de notificación a la demandada el día 10 de marzo del presente año, la cual fue enviada por correo certificado de la demanda y sus anexos, así el traslado correspondiente venció el día 29 de marzo de 2023.
- El despacho accedió a decretar sentencia al encontrar que se había notificado en debida forma.

Ahorabien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición por parte de la demandada, notificada debidamente y vencido el traslado, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

### **4. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE**

Que se le EXONERE de la obligación alimentaria para con la señora MIRIAM ESTHER JIMENEZ LÓPEZ, que hoy es mayor de edad, y la cual se encuentra casada y terminó sus estudios universitarios, de profesional en medicina, labora, por tanto, no tiene necesidad alimentaria de su padre.

### **5. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA**

La parte demandada se encuentra debidamente notificada pero no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, esto es guardó silencio y venció el término como se mencionó anteriormente venció el día 29 de marzo de la presente anualidad, sin que ejerciera oposición alguna.

### **6.- PROBLEMA JURIDICO:**

Hay lugar o no a exonerar de la obligación alimentaria que se impuso al señor RAUL RAFAEL JIMENEZ ALCALA a favor de su hija, la señora MIRIAM ESTHER JIMENEZ LÓPEZ, atendiendo las circunstancias personales de ésta, esto es, que supera ampliamente la mayoría de edad, curso estudios profesionales y se encuentra casada.

## **7.- TESIS DEL DESPACHO**

El Despacho EXONERARÁ al demandado, sostendrá que NO hay lugar a mantener la obligación alimentaria que se impuso al señor a favor de su hija atendiendo las circunstancias personales del alimentario, esto es, que supera ampliamente la mayoría de edad, cursó estudios superiores y se encuentra casada.

**Conforme a lo anterior debe ordenarse la exoneración de la obligación alimentaria y hacer los demás ordenamientos del caso.**

### **7.1- Pruebas Relevantes**

Obran en el plenario las siguientes pruebas:

### **7.2 - Documentales:**

- 1.- Registro Civil de Nacimiento de la demandada, con nota marginal de matrimonio.
- 2.- Registro Civil de Matrimonio de la demandada con Wilmans Joel Teherán Hernández
- 3.- Las demás pruebas que aparecen en el expediente de fijación de cuota alimentaria.

## **8.- CONSIDERACIONES**

Bien se tiene sabido que nuestra normatividad constitucional y legal impone a los padres el deber de sostenimiento de sus hijos, sean estos matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos, supliendo las necesidades básicas que éstos presenten, a fin de que puedan crecer y desarrollarse en las mejores condiciones mentales y físicas posibles hasta que por sí mismos puedan adelantar su proyecto de vida; todo ello mientras sean menores de edad y siendo mayores de edad no se encuentren en una situación de discapacidad que, aún con los respectivos apoyos y ajustes razonables, les resulte difícil valerse por sí mismos y solventar dichas necesidades.

El Código Civil y el Código de la Infancia y la Adolescencia contemplan normas que desarrollan esa preceptiva constitucional, destacándose, en el primer cuerpo normativo citado, **el art. 413 del C.C., en cuyo inciso 3º preceptúa que “[l]os alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al menor de [18] años, la enseñanza primaria y la de una profesión u oficio”.**

Por su parte, el art. 422 ibidem, dispone que la obligación alimentaria de los padres rige, en principio, para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo, aclarando, en su inciso segundo, **que si bien los alimentos se deben hasta que el niño, niña o adolescente alcance la mayoría de edad, (la cual se obtiene hoy a los 18 años), es posible que tal obligación se extienda más allá de ese límite, siempre y cuando aquéllos presenten algún impedimento, ya corporal, ora mental, o se hallen inhabilitados para subsistir de su trabajo.**

Ahora, si bien la condición de estudiante es otra de las causas que posibilitan que la obligación alimentaria en cuestión, se prolongue por fuera del límite de edad mencionado, es preciso indicar que, aún bajo esa condición, **tal obligación no se torna indefinida**; pues la jurisprudencia, apoyándose en la analogía, ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio, la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general, han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante.”

De igual manera la Corte Constitucional, en sentencia T-285 de 2010, ha contemplado la posibilidad de prorrogar la obligación aún con posterioridad al cumplimiento de la edad de 25 años y, por ende, diferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que se encuentra cursando.

**Lo dicho en ese fallo ha sido reiterado por esa Corporación en sentencia T-854 de 2012**, en la cual, al abordar el tema de la obligación alimentaria para hijos que superan la mayoría de edad, ha expresado que la procedencia de dicha prorroga debe analizarse por el juez en cada caso concreto, destacando lo siguiente: “...tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

- (i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;
- (ii) Así mismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y
- (iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.”

De modo que, para que se pueda prolongar el deber de dar alimentos en favor de los hijos mayores de edad en las circunstancias esbozadas anteriormente, es necesario determinar la vigencia de los tres elementos jurisprudencialmente establecidos, a saber: **(i) necesidad de los alimentos**, *(ii) capacidad del alimentante para suministrarlos y (iii) permanencia del vínculo jurídico entre el alimentante y el alimentario.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC14750-2018 con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, argumentó:

*“Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios.*

*Se trata del relevo generacional para que los hijos asuman su propio sustento, la conquista de lo nuevo y distinto, para que sean gestores de su historia y de su existencia e irruman en lo público, por medio del trabajo como seres racionales y animales “laborans”; como auténticos “homo faber” que pueden articular la responsabilidad intergeneracional entre el pasado, el presente y el futuro, para dar sentido a la vida, -el bien máspreciado y elevado que nos entregan los mayores-, presupuesto necesario de toda individualidad, de la familia y del Estado.*

*Hay que comprender que se apoya la trascendencia de los hijos cuando se forman como seres autónomos y capaces de humanizar el mundo en forma independiente con su propia inteligencia y acción, para adquirir identidad. En estas circunstancias, surgen condiciones jurídicas razonables, pero también motivos antropológicos, psicológicos, económicos y sociales para que los alimentantes fundadamente pidan la exoneración alimentaria. Los padres ciertamente tienen obligaciones, pero es innegable los hijos también les deben solidaridad a sus ascendientes porque el alimentario con el paso de los años madura y se hace fuerte, mientras el alimentante envejece y se hace débil llegando a sus límites temporales y vitales, que demandan del juez y del comisario de familia **eximirlos de la obligación alimentaria; pues corresponde a los hijos cuando llegan a la mayoría de edad, emprender sus cometidos y relevar a la generación precedente para asumir su historia y sus responsabilidades personales y sociales”.***

#### **Caso concreto:**

Pues bien, en el presente asunto se tiene, que el señor alimentante RAUL RAFAEL JIMENEZ ALCALÁ, invoca la exoneración de los alimentos que le fueron impuestos a favor de su hija, en ese entonces menor de edad, por parte de este Juzgado. Apoya tal pretensión, aduciendo que la beneficiaria ha alcanzado la mayoría de edad, finalizó sus estudios profesionales en la

carrera de medicina y se encuentra casada, esto es tiene núcleo familiar propio.

Del material probatorio, se puede verificar que la señora MIRIAM ESTHER JIMENEZ LÓPEZ nació en Cartagena el 26 de agosto del 1999, contando en la actualidad con 23 años de edad, dado el registro civil de nacimiento con serial No 28.438.632, de la Notaria Tercera del Circuito de Cartagena Bolívar.

Que la demandada MIRIAM ESTHER JIMENEZ LÓPEZ, notificada de la presente demanda, no presentó dentro del término del traslado, contestación a la misma, ni oposición en ningún sentido. Término que se halla vencido.

En estas circunstancias, es procedente despachar favorablemente la pretensión de exoneración de cuota alimentaria deprecada, por lo argumentado en el acápite fáctico de la demanda y teniendo en cuenta que no hay oposición, ni pruebas por practicar, como lo consagra el inciso segundo del Parágrafo del Art 390 del CGP

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **9. RESUELVE**

**1°. EXONERAR** al señor RAÚL RAFAEL JIMENEZ ALCALÁ, identificado con cedula de ciudadanía No 8.775.793, de la obligación de seguir suministrando alimentos a su hija MIRIAM ESTHER JIMENEZ LÓPEZ, identificado con registro civil de nacimiento con serial No 28.438.632, de la Notaria Tercera del Circuito de Cartagena bolívar.

**2°.** Levantar las medidas cautelares que pesan sobre la pensión del demandado. Comuníquese al pagador.

**4°.** Sin condena en costas judiciales.

**5°.** Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**





**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2013 00-107-00**  
**TIPO DE PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: ALFREDO MENDOZA SILVA**  
**DEMANDADO: ANDREA CAROLINA MENDOZA ORTIZ**

Informe secretarial. 17 de marzo de 2023, informándole a usted la solicitud control de nulidad sobre la fijación en lista del traslado de Excepciones, de fecha 21 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**

**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., diecisiete de marzo (17) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el señor Alfredo Mendoza Silva, a través de apoderada judicial, presentó, solicitud de nulidad contra la lista contentiva de la fijación de Excepciones de mérito propuestas por la parte demandada dentro del proceso de Exoneración de cuota de alimentos, de fecha 21 de febrero de 2023, a su juicio considerando que no fue realizada en debida forma.

En ese orden de ideas y en atención a esa circunstancia, el despacho al revisar acuciosamente el expediente, observa que el día martes 21 de febrero de 2023, se llevó a cabo audiencia en la cual, dentro del ejercicio del control de legalidad, se verificó que no había vencido el término de traslado a la parte demandada, a pesar que el día antes de la audiencia allegó escritos de contestación y de excepciones de mérito, debía esperar que venciera su término de traslado, así como tampoco no haberse realizado el traslado a la parte demandante, del escrito de contestación y excepciones allegadas por la parte demandada, se convocó a audiencia, tal circunstancia, daba lugar a la configuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P, consistente en omitir términos y oportunidades de solicitar y aportar pruebas, de ejercer defensa y contradicción, constitutivos del debido proceso, por lo que en audiencia, se decretó la Nulidad parcial del proceso y ordenó dejar el expediente en secretaria, para que se cumpliera el término de traslado a la parte demandada, luego del cual el despacho procediera por Secretaría a dar traslado del escrito de contestación y de excepciones, a la parte demandante, decisiones que fueron notificadas en estrados, contra la cual, no fueron presentados recursos, por tanto se encuentran en firme.

Revisado el plenario se observa que el secretario, fijó en lista las excepciones de mérito, el mismo día de la audiencia, el día 21 de febrero de esta anualidad, es decir en simultaneo a la declaratoria de Nulidad parcial en audiencia, por tanto, la orden cobija a la citada lista, pues debía cumplirse el término restante a la parte demandada con el expediente en secretaria.

Lo anterior se puede verificar, si tenemos que vencido el traslado a la parte demandada, el secretario procedió el día 07 de marzo de 2023, con la fijación del traslado de las excepciones presentadas por la parte



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

demandada a la parte demandante, conforme consagra el rito procesal y se ordenara en audiencia. Hallándose que la apoderada demandante ya recorrió el correspondiente traslado.

Por lo anterior, se precisa no es procedente la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido que la fijación del 21-02-2023 a la cual se refiere en su escrito quedó cobijada con la declaración de nulidad parcial en audiencia de fecha 21 de febrero de 2023.

De otro lado, sea esta la oportunidad para dar aplicación al Art 286 CGP, corregir la fecha de la audiencia que figura en el acta, para tener que la fecha correcta en que se celebró la audiencia, fue el día 21-02-2023.

Así, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE**

**1:** No acceder a la solicitud de nulidad solicitada por el demandante a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**2.-** Corregir la fecha de la audiencia que figura en el acta, para tener que la fecha correcta en que se celebró la audiencia, fue el día 21-02-2023.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**

ASP



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
**Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214**  
**[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

**RADICADO: 13001 31 10 001- 2010-264- 00**

**PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**

**Demandante: ESTELA MARIA MARTINEZ PESTANA**

**Demandado: NEIL PACHECO MORALES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho se encuentra el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente la solicitud de terminación y levantamiento de la medida de embargo solicitado por el beneficiario JESUS DAVID PACHECHO PESTANA, tanto para el proceso de fijación de alimentos, como el ejecutivo seguido a continuación. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 31 de marzo de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra solicitud de terminación de proceso y de levantamiento de medidas por parte del beneficiario de la obligación, en el que se indica que éste cuenta con mayoría de edad; y además este alega que se encuentra subsistiendo por sus propios medios, por lo que es de concluir que ya no tiene necesidad de alimentos, circunstancia por la que se ha de acceder a lo pedido.

Así mismo, respecto del proceso ejecutivo seguido a continuación se liquidó el crédito en la suma ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$11.908.697,97), por lo que al consultar en el portal web del Banco Agrario, se evidencia que la obligación con todo lo descontado al demandado y autorizadas entregas a favor del beneficiario, la obligación ejecutada se encuentra más que cumplida.

De lo expuesto, se concluye que se encuentra saldada la obligación dentro del proceso del asunto y en aplicación del artículo 447 y del C.G.P. se accederá a la solicitud de levantamiento de medidas dentro del proceso del asunto y terminación a las voces del Art 461 del C.G.P. a solicitud del ejecutante.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar que cesó obligación alimentaria del demandado. **Levantar la medida de embargo que pesa sobre los ingresos del señor NEIL PACHECO MORALES en calidad de trabajador de la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA- VISE LTDA, como solicitara el beneficiario de alimentos. Oficiése al Pagador de la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA- VISE LTDA, notificándoles esta decisión, para que la cumpla de manera INMEDIATA, previniéndole sobre las sanciones que previo incidente,**

**consagra el nl 3º del Art 44 del CGP. De continuar haciendo descuentos por cuenta de este proceso –**

**TERCERO:** Ordenar la terminación del proceso ejecutivo seguido a continuación, conforme viene antedicho, archívese el proceso, dejándose la anotación en aplicativo Tyba Web.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**

LMC/TC



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2022 00-304 00**  
**PROCESO VERBAL:** NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL  
**DTE:** FRANCISCO PEREA VILLEGAS  
**DDO :** MARIA FERNANDA BRICEÑO CARRIAZO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para lo que considere del caso. Sírvasse proveer. Cartagena D. T. y C., 31 de marzo de 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-** Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023). -

Visto el anterior informe secretarial y constatado en el expediente, denota la suscrita juez, que en efecto el mismo no cuenta con actuación alguna desde febrero 19 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la parte demandante no cumplió a cabalidad la actividad procesal decretada en el auto que admitió la demanda 04-08-2022 y que se le requirió previo a declarar desistimiento tácito mediante auto de 30-11-2022, sin que se hubiere realizado ninguna actuación a la notificación a la demandada, amén de encontrarse que NO está pendiente actuación encaminada a materialización de medida cautelar, por lo que este juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Nral. 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

1. Dar por terminado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el presente proceso, de acuerdo con lo estipulado en el Nral. 1º, del art. 317 del C. G. P.
2. Condenar en costas y perjuicios a las partes, conforme el Numeral 1º del artículo 317 del código General del proceso.
3. Por secretaría, archívese el expediente previo las anotaciones de ley.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2017 00321 00**  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** JANET CARABALLO MARSIGLIA  
**DEMANDADOS:** GAMAL CHAR ZAHER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para realizar control de legalidad a la liquidación del crédito modificada por este despacho judicial. Cartagena 31 de marzo de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-** Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a cumplir lo ordenado en auto del 05-10-2022, de revisar la liquidación del crédito aprobada por el Despacho luego de que procediera a modificarla, confrontándola con lo expuesto y acreditado por la parte ejecutada en escrito del 07 de febrero de 2022, sustento de reposición y también como control de legalidad, teniendo que el despacho optó por el control de legalidad, conforme auto anterior que resolvió reposición.

De entrada, la suscrita precisa que le asiste razón a la apoderada ejecutada, sobre el primer reparo señalado frente a la obligación que aquí se ejecuta, por cuanto el título ejecutivo, esto es el suministro de cuota alimentaria a la ejecutante, estaba condicionado a un plazo señalado textualmente en el documento como: *"hasta tanto no se resuelva la situación conyugal"* y en esos mismos términos fue librado el mandamiento ejecutivo, tal y como se señaló en la parte motiva de aquella providencia.

La segunda tesis de inconformidad de la abogada ejecutada es que su representado hizo un abono a la obligación en monto de cincuenta millones de pesos (\$50,000.000), que debe deducirse a la liquidación del crédito por el despacho.

**Análisis al caso concreto:** Respecto de la primera tesis periodo realmente adeudado según condición contenida en escritura pública, serían 16 mesadas alimentarias causadas desde la firma desde la fecha en que se libró mandamiento de pago, septiembre de 2017, hasta el día 12 de diciembre de 2018 en que se profirió por parte de este despacho judicial, sentencia aprobatoria de la partición de la liquidación de la sociedad conyugal, como lo aceptó el despacho, que sería con la liquidación de la sociedad conyugal en el mismo mandamiento de pago decretado.

De la revisión a lo atinente a que el periodo adeudado debe tomarse desde la fecha del incumplimiento (septiembre de 2017) según acuerdo en la escritura pública, se verifica en su clausulado, así como de cuando se cumpliría la condición

de cesar la obligación de cuota alimentaria, como fue establecido por las partes, hasta el momento de que se liquidara la sociedad conyugal preexistente entre éstos y al examen de la correspondiente providencia anexa a la solicitud de la apoderada ejecutada, se evidencia que trata de sentencia aprobatoria de la partición de la liquidación de la sociedad conyugal proferida el día 12 de diciembre de 2018, por este despacho judicial, por tanto debidamente ejecutoriada; pieza procesal del expediente contentivo del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal entre las partes, con radicado 202 de 2017 el cual cursó en este mismo Juzgado.

Por lo que se reitera, que le asiste razón a la apoderada del ejecutado en tanto que dicha liquidación solo debe comprender capital, intereses y cuotas causadas, teniendo a estas como las generadas en el curso del proceso desde el mes de septiembre de 2017 fecha en que se libró mandamiento ejecutivo hasta el 12 de diciembre de 2018, para un total de 16 mesadas alimentarias.

En ese sentido, y como se ilustrará en ajuste a la liquidación del crédito, hay lugar a variar el monto adeudado, de acuerdo a la condición pactada y cumplida, con ello acogiendo la tesis de la abogada del ejecutado.

**Análisis al caso concreto:** En lo atinente a la segunda tesis se alega la existencia de un abono hecho por el ejecutado por el monto de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50,000.000), contenida en el memorial del 13 de octubre de 2022, el cual, al ser revisado, encuentra la suscrita que si bien no existe constancia en el expediente, es un hecho que viene reconocido por el gestor judicial ejecutante quien acepta haber recibido el referido abono en monto de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50,000.000), más exactamente en memorial en el que solicitara la suspensión del proceso.

Al respecto se precisa que lo primero es liquidar el crédito bajo las premisas precitadas y tener que es el valor adeudado es desde que se hizo exigible la obligación, más los intereses como fue ordenado en auto que libró mandamiento de pago hasta la fecha, ello a las voces del Art 424 en armonía con el Art 431 CGP.

Ahora bien, sí, es dable reconocer tal abono, deduciéndolo de la liquidación del crédito.

Así las cosas, procede el Despacho a acoger las razones que dieron lugar a la inconformidad de la apoderada ejecutada, que el despacho dispusiera revisar la Liquidación del crédito modificada por el despacho, mediante el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., que nos viene ocupando.

De tal forma y en consonancia a lo expuesto se ilustra la liquidación del crédito relacionando en primer lugar el capital del periodo adeudado presentado en demanda según monto de cuota alimentaria, meses de mora, valor de intereses del 0.5%, actualizándola hasta el día de hoy.

| LIQUIDACIÓN DEL CREDITO                                      |                  |
|--------------------------------------------------------------|------------------|
| CAPITAL                                                      | \$ 14.000.000,00 |
| INTERES del 0,5% ( 66 meses de mora)                         | \$ 4.620.000,00  |
| CUOTAS CAUSADAS DEL SEPT DE 2017 A DICIEMBRE 2018 (16 MESES) | \$ 56.000.000,00 |

|                                                        |                  |
|--------------------------------------------------------|------------------|
| INTERES del 0,5% CUOTAS CAUSADAS<br>(66 meses de mora) | \$ 16.380.000,00 |
| TOTAL LIQUIDACION                                      | \$ 91.000.000,00 |

Como resultado de lo anterior la liquidación del crédito resultante en este asunto, frente al primer reparo y en virtud del control de legalidad realizado es de NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS Mcte ( \$91,000.000.00).

En razón a lo expuesto, ante la ostensible variación encontrada respecto de la liquidación modificada y aprobada previamente, el Despacho al interior del presente *Control de Legalidad*, modificará la misma en los términos antes detallados, con observancia del debido proceso.

Se pone de presente a la togada que es menester agregar las sumas correspondientes a las costas liquidadas por secretaría en monto de dos millones ciento veinte mil cien pesos (\$2'120.100) en esta oportunidad, atendiendo lo reglado en disposición especial del Art 446 CGP liquidación de crédito y costas en procesos ejecutivos en armonía con el nl 6° Art 366 CGP.

Por lo que el total por liquidación de crédito y Costas, arroja el total de: **NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL CIEN PESOS (\$93.120.100). Suma que en virtud del control de legalidad es la que ha de tenerse como el total de la obligación del demandado para con la demandante y que por este medio se ejecuta.**

Ahora bien, en lo relativo al pago de la obligación que alega la apoderada ejecutada realizó por monto de 50 millones de pesos, teniendo que fue efectuado en febrero de 2022 posterior a la demanda, se tiene que constituye un abono a la obligación, y la forma que se imputa tal pago, es la consagrada en nuestra legislación sustancial en el Art 1653 C.C., esto es aplicar primero a los intereses y el resto a capital.

Así acogiendo se le descuenta el abono realizado, haciendo la deducción del abono a la obligación de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) al que se refiere la parte ejecutada, a fin de determinar cuánto efectivamente se encuentra adeudado el demandado a la fecha, resulta de aplicar tal abono, el valor de: **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL CIEN PESOS Mcte (\$43.120. 100.00), valga anotar que sobre tal suma, en lo sucesivo y en tanto se cancele el total de la obligación se siguen causando el interés del 0.5%.**

Efectuadas las precisiones de rigor, y en razón al monto adeudado, del que solicita el ejecutado prestar caución a fin de impedir el decreto de cautelas, procede el Despacho a fijar el monto de la caución ordenada en el numeral 5° del auto de fecha 05 de octubre del presente, en el que como reparo alega la apoderada ejecutada primeramente sobre el monto con base en la liquidación cuestionada, lo que ya se encuentra esclarecido y por el que se ha de fijar el monto de la caución, quedando pendiente sólo atender la inconformidad sobre el término concedido.

Ahora para la fijación de la suma a prestar caución, de acuerdo con el artículo 602 del C.G.P. las cauciones solicitadas por el ejecutado con la finalidad de evitar el embargo de sus bienes o para levantar las medidas decretadas, **se fijarán por el**

**valor actual de la ejecución, aumentada en un 50% del valor actual** a ejecutar, que para el caso de marras es el total adeudado de la liquidación del crédito que por control de legalidad en párrafos precedentes se estableció y posterior a ello, aplicando deducción a esta, por lo que la nueva suma luego de imputar el abono **de \$43.120. 100.oo**, aumentada en un 50% de \$21,560.050. oo, para un monto total para fijar caución en: SESENTA Y CUATRO MILLONES, SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS Mcte ( \$ 64,680.150.oo)

Concordante con ello, el artículo 603 del C.G.P., reza “*En la providencia que ordene prestar caución se indicará su cuantía **y el plazo** en que debe constituirse, cuando la Ley no las señale*” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, no existe en nuestro ordenamiento jurídico, norma especial, ni general que establezca un plazo, como en la ejecución de marras, que se le pueda otorgar al ejecutado para que cumpla con tal carga a fin de acceder a su pedimento, dejando tal situación al arbitrio del juez de fijar el plazo en cuestión.

No obstante lo anterior y ante los argumentos de la apoderada del demandado en que afirma que les resulta de difícil, por no decir imposible dar cumplimiento, la constitución de tal caución en los 8 días otorgados en providencia anterior, el Despacho en aplicación del artículo 4º, en consonancia con el artículo 12 del C.G.P., acudirá al término que para similar situación se le otorga al ejecutante según lo señalado en el inciso 5º del artículo 599 de la misma norma, cual es de quince (15) días siguientes, como plazo para prestar la caución, contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia, por el monto de \$ 64,680.150.oo y así ha de cumplirse, para impedir el decreto de cautelas.

Ahora bien, en cuanto al decreto de las medidas solicitadas por la parte ejecutante en memorial de fecha 25 de julio y 22 de septiembre del año que discurre, las mismas quedan supeditadas al cumplimiento en monto y tiempo de la caución decretada por el ejecutado, en párrafo antecedente.

No obstante, el despacho exhorta a las partes a conciliar sobre el saldo adeudado y evitar el que se siga causando intereses

Así las cosas, , el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

#### **RESUELVE:**

**1.- Establecer que** la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado en providencia de fecha 01 de febrero de 2022 es la suma de NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS Mcte (\$91,000.000. oo), dado el control de legalidad realizado en la forma que se expuso.

**2.-** Que el monto adeudado por liquidación de crédito y Costas, arroja el total de: **NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL CIEN PESOS (\$93.120.100).**

**3.-** Tener que el monto adeudado a la fecha por el ejecutado es de: **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL CIEN PESOS Mcte (\$43.120. 100.oo)**, luego de aplicar abono realizado por el ejecutado, anotando que sobre tal suma, en lo

sucesivo y en tanto se cancele el total de la obligación se siguen causando el interés del 0.5%.

**4.- Fijar caución** a cargo del ejecutado, Sr. GAMAL CHAR ZAHER, por el monto de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$ 64,680.150. 00)**, la cual deberá ser constituida dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia, como viene antedicho.

**5.-** Abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante quedando las mismas supeditadas al cumplimiento en monto y plazo concedido de la caución decretada por parte del ejecutado, en párrafo antecedente

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD No. 13001-31-10-001-2022-00-395-00**

**PROCESO ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD**

**DEMANDANTE: NORA ANTONIA PUELLO CHALARCA**

**DEMANDADO: ANDRES ALFONSO ROBLES NOYA**

Informe secretarial. 30 de marzo de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Alimentos de menores, informándole a usted la necesidad de ejercer un control oficioso de legalidad dentro del mismo. Sírvase proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**

**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).**

Al análisis del expediente y revisado acuciosamente el mismo, advierte el despacho la necesidad de realizar un control de legalidad de manera oficiosa dentro del presente proceso, en los términos trazados por el Art. 132 del C.G.P., norma que dispone que:

#### CONSIDERACIONES

El Art. 132 del C.G.P., establece: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Y es que se encuentra que la demanda de la referencia, mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2022, fue presentado un Recurso de Reposición como excepción previa, contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2022, que admitió la demanda, por cuanto el demandado alega, que el trámite impartido en la demanda debió ser de aumento, y no de fijación de cuota de alimentos, ya que este viene sufragando una cuota mensual de alimentos para su menor hijo, por lo que solicita reponer el auto aludido y en consecuencia, se adecue el trámite de la demanda a la de aumento de cuota de alimentos y así mismo se abstenga el despacho de decretar medidas hasta tanto no se tenga sentencia de fondo dentro del proceso.

Ahora bien, el demandado mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2022, contesta la demanda y presenta excepciones, a las cuales se le corre traslado mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022, sin haberse resuelto el el recurso de reposición antes presentado por el demandado.

Entonces, como quiera que el Juzgado impartió el trámite del traslado de la contestación de la demanda y excepciones de mérito, sin que resolviera el recurso, tenemos que no se encuentra en firme la decisión adoptada en el auto que admitió la demanda, de forma que pudiese determinarse que actuación proseguir a las voces del Art 391 CGP.

Respecto a los procesos Verbales Sumarios señala el último inciso del artículo 391 del código general del proceso

*«Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.»*

En consecuencia, del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda puede surgir de que este se revoque, esto es, se inadmita la demanda, o que el demandante subsane los errores u omisiones que sean subsanables, pudiendo seguir adelante al proceso.

Ante esta circunstancia, nada impide que, en esta oportunidad, haciendo uso del control de legalidad, el Despacho encause la actuación, realizando el correspondiente saneamiento, siendo necesario que se decrete la nulidad del auto de fecha 31 de octubre de 2022 y en su lugar se ocupará el despacho de impartir trámite secretarial al recurso, disponiendo que sea fijado en lista para el correspondiente traslado del recurso presentado contra el auto admisorio de la demanda y consecuentemente ingrese el expediente al despacho para resolver sobre lo pertinente.

Así mismo, encontrándose pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto de fecha 8 de noviembre del año 2022, mediante el cual se decretó medida provisional de embargo, el cual fue presentado dentro de la oportunidad legal, y al cual se le dio por secretaría el traslado correspondiente, con fundamento en el principio de economía procesal, celeridad y congruencia, pues la admisión o no del proceso, incide en el decreto de la cautela, este despacho se ocupará de resolver ambos recursos en la misma providencia.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el auto de fecha 31 de octubre, mediante el cual se dio traslado a las excepciones presentadas por el demandado en su escrito de contestación, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Por secretaría, fíjese en lista el traslado del recurso presentado el 18 de octubre de 2022 contra el auto que admitió la demanda.

**TERCERO:** Vencido el término de ley, ingrese el expediente al despacho para decidir sobre los recursos presentados por la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

• **ANA ELVIRA ESCOBAR**  
• **Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ASP**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## SENTENCIA

### PROCESO VERBAL SUMARIO: ALIMENTOS DE MENORES

13001-31-10-001-2018-00-427-00

**DEMANDANTE: CLAUDIA MARGARITA VALDEZ CERVANTES C.C No 1.050.950.639**

**DEMANDADO: LUIS CARLOS AGULAR ESPINOZA C.C No 73.183.474**

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso de ALIMENTOS promovido por la señora CLAUDIA MARGARITA VALDEZ CERVANTES, a favor de su hija S.A.V., contra el señor LUIS CARLOS AGULAR ESPINOZA, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del parágrafo 3° del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

### 2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

#### 2.1 Hechos

La señora CLAUDIA MARGARITA VALDEZ CERVANTES funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- De mi relación de 4 años aproximadamente con el señor LUIS CARLOS AGULAR ESPINOZA, nació la menor Salome Aguilar Valdez, de 1 año de edad, y a quien tengo bajo mi cargo.
- El señor LUIS CARLOS AGULAR ESPINOZA, se ha sustraído de su obligación para con nuestra hija, desde hace 5 meses aproximadamente aportando sumas de dinero mínimas y de forma esporádica, lo cual no garantiza los derechos de la menor.
- El señor LUIS CARLOS AGULAR ESPINOZA, tiene otra hija menor a su cargo por la cual responder.
- El señor LUIS CARLOS AGULAR ESPINOZA, tiene capacidad económica para responder por su hija menor pues es conductor de la empresa **TRANSMAMONAL**.

#### 2.2 Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Decrétese, señor juez, como alimentos definitivos el (25%) del total devengado, incluyendo primas, vacaciones y demás prestaciones sociales devengados por el demandado LUIS CARLOS AGULAR ESPINOZA.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda fue admitida mediante auto de fecha 02 de octubre del 2018, fijándose como cuota alimentaria provisional, el (25%) de un salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado LUIS CARLOS AGULAR ESPINOZA como empleado de la empresa TRASNAMAMONAL.
- Posteriormente, el día 30 de enero del 2019, este juzgado reguló la cuota alimentaria del proceso de la referencia, fijándose como cuota alimentaria provisional el (20%) de un salario minino mensual vigente que devenga el demandado LUIS CARLOS AGULAR ESPINOZA, debido a que en el juzgado 04 de familia, curso otro proceso de alimento de menores en su contra.

Debido a lo anterior este despacho ordeno requerir a la demandante de este proceso la señora CLAUDIA MARGARITA VALDEZ CERVANTES, para que procediera a notificar a la señora CARLA POMBO VILLALOBOS, en su calidad de demandante dentro del proceso que curso en el juzgado cuarto de familia de Cartagena con numero de rad 00028-2016, contra del señor LUIS CARLOS AGULAR ESPINOZA, en aras de la regulación de alimentos a que hubiera lugar.

- Seguidamente, el día 26 de abril de 2019 el señor LUIS CARLOS AGULAR ESPINOZA, fue debidamente notificado al comparecer personalmente a este despacho, tal como figura en auto admisorio de demanda, que firmó y manifestó recibir el auto de fecha 02 de octubre del 2018 , copia de la demanda y sus anexos, expresando estar notificado del proceso de la referencia. Ahora bien, se encuentra que no dio contestación o pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda, dentro del término del traslado de la demanda, ni oposición a la misma.
- Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020, este despacho procedió a fijar fecha de audiencia del proceso de la referencia, por lo que se convocó a las partes de este proceso para que asistieran a la diligencia de audiencia oral el día 2 de marzo de 2020. Llegada la fecha este juzgado, procedió a levantar acta audiencia de fecha 2 marzo de 2020, donde hace constar la inasistencia de las partes DEMANDANTE Y DEMANDADO de este proceso, en la diligencia para que fueron convocados.

, De esta forma y en tratándose de alimentos de menores, no es dable por la inasistencia de las partes, dar por terminado el proceso, si no que, en garantía de los derechos de la menor, se procederá a dictar sentencia escrita, dado que se dan los presupuestos para ello.

Y es que, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, dictando la condigna sentencia escrita, teniendo en cuenta las siguientes:

#### **4. CONSIDERACIONES**

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al "mínimo vital" de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho el de los alimentos- alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

*“Los niños, los menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”*

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo** o **nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

## **5.CASO CONCRETO**

### **5.1 Objeto de la demanda.**

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora, CLAUDIA MARGARITA VALDEZ CERVANTES en representación de su hija S.A.V., solicita que, entre otras, se condene a la seño LUIS CARLOS AGULAR ESPINOZA: a suministrar alimentos a favor de la menor en el equivalente al (25%) de su asignación salarial y demás prestaciones sociales a que tenga derecho.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado no cumple con la obligación alimentaria que tiene respecto a su hija menor.

### **5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.**

En atención a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

#### **Del vínculo jurídico entre beneficiaria y demandado.**

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según los Registros Civil de Nacimiento aportados con la demanda, entre los beneficiarios de los alimentos y el demandado existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijo) que, en principio, imponen a aquel el deber de suministrarle alimentos a éste.

#### **De la necesidad de la beneficiaria de los alimentos.**

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de hijo menor de edad, manifestó la necesidad que tiene de los alimentos, lo que al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C.G.P., en la medida en que el convocado por él para que se los suministre, no desvirtuó tal afirmación y en tratándose de menor de edad, quien por esa condición, le releva del deber de trabajar y, por tanto, proveer su propia subsistencia, presumiéndose la necesidad alimentaria.

#### **De la capacidad del demandado para suministrar cuota de alimentos.**

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se halla acreditada, toda vez que, en lo que

tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, viene con base en el salario mínimo legal mensual vigente del salario que devenga el demandado, sin embargo obran dos comunicaciones de la empresa Transmamonal dando cuenta que el demandado, labora para esa empresa por lo que se establecerá como alimentos definitivos el equivalente al **veinte (20%)** mensual de todo lo que perciba el demandado por salario y prestaciones sociales legales y extralegales, como empleado de la empresa transmamonal, o donde quiera que llegare a laborar o resulte pensionado.

### **5.3 Condena o fijación de alimentos.**

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor LUIS CARLOS AGULAR ESPINOZA, ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con respecto a la prestación alimentaria a su cargo, respecto a la menor, por lo que será condenado a suministrarlo el porcentaje ya indicado del 20% y sobre los conceptos de salario mensual y prestaciones sociales legales y extralegales percibidas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **6. RESUELVE**

**1º. CONDENAR** al señor LUIS CARLOS AGULAR ESPINOZA, Identificado con cedula ciudadanía **No73.183.474** a suministrar alimentos definitivos a su hija S.A.V., en cuantía equivalente al **VEINTE (20%)** mensual de todo lo que perciba el demandado por salario y prestaciones sociales legales y extralegales, que recibe como empleado de la empresa TRANSMAMONAL o de cualquiera otra entidad donde labore llegue a laborar o resulte pensionado.

**2º.** Para garantizar el pago de dichos alimentos, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso. Comuníquese al pagador de la empresa.

**3º.** Sin condena en costas judiciales.

**4º.** Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD No. 13001-31-10-001-2022-00478-00**

**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: YENNIS OMARIS POMARES MARQUEZ. CC: 22.801.767 d**

**DEMANDADO: EDINSON ANTONIO BLANCO PATERNINA. CC: 73.153.302**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para lo que considere del caso. Sírvasse proveer. Cartagena D. T. y C., 31 de marzo.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veintitrés (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, denota el Despacho, que se halla surtida la notificación del demandado en debida forma, efectuada en concordancia con el decreto 806-20, el día 26 de octubre de 2023 como consta a folio 006 del expediente digital, sin que se hubiere allegado escrito de contestación o excepciones por la parte demandada, es así como no le queda otro camino que dictar auto de *Seguir Adelante la Ejecución*.

En concordancia con lo anterior, este Despacho ordenará *Seguir Adelante La Ejecución* tal y como deviene ordenado en auto que libró mandamiento ejecutivo del 11 de octubre de 2022, de acuerdo con lo estipulado en los Arts. 440 inciso 2º del Código General del Proceso. En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

1º. - **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2º - De conformidad con el artículo 5º, Nral. 4º del ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, fijase las Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada en el presente proceso y a favor de la parte demandante, el equivalente al 7% del valor del mandamiento ejecutivo. Por secretaría, practíquese la Liquidación de las Costas. -

3º. - Ejecutoriado este proveído, cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el 446 del C. G. P.

**Notifíquese y cúmplase**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**

**Juez Primero de Familia de Cartagena**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001 31 10 001 -2022 -00-511- 00**

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES**

**DEMANDANTE: ADRIANA CAROLINA DIMAS PEREZ**

**DEMANDADO: EFRAIN JOSE HERRERA SUAREZ**

Informe secretarial. 28 de marzo de 2023, informándole a usted la solicitud control de legalidad sobre el auto que ordeno la terminación del proceso.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-** Veintiocho  
(28) de marzo (16) de dos mil veintitrés (2023).

#### I. ASUNTO A RESOLVER

Ingresado al despacho el proceso de la referencia, para resolver solicitud de nulidad presentado por la parte demandada, donde alegan la indebida notificación del demandado.

#### II. HECHOS RELEVANTES

- 1.- Por reparto de aplicativo Tyba Web- Rama Judicial nos correspondió la demanda de la referencia.
- 2.-Inicialmente en auto del 28 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda, indicando al demandante los reparos a la misma.
- 3.- La parte demandante, subsanó los yerros reseñados por lo que se procedió a su admisión el 9 de noviembre de 2022, en el que ordenó la notificación al demandado.
- 5.- El despacho el día 31-01-2023 remitió a solicitud del demandado, link de la demanda y sus anexos.
- 6.- Posteriormente el demandado el día 14-02-2023 presenta escrito de nulidad que hoy nos ocupa, del cual se dio apertura el 28 de febrero y se corrió el respectivo traslado al demandante. Por lo que se halla para resolver.

#### III. TESIS DEL INCIDENTANTE

Fundamenta su inconformidad el demandado, al señalar que se ha incurrido en la causal 8ª de nulidad contenida en el artículo 133 del C.G.P., en tanto que el señor Efraín José Herrera Suarez, solicita la despacho se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, por considerar que existió una indebida notificación por parte de la demandante dentro del proceso de la referencia.

Alega el incidentante, no conocía del proceso y que la constancia de envío allegada por la demandante, no le llegaría. A sí como alega que porqué la demandante conociendo su número de teléfono, no lo notificó por ese medio. Que por tanto no controvertió la demanda, solicitando se

#### IV. TESIS DE LA DEMANDANTE

La demandante, descorre el traslado del incidente de Nulidad por Indebida notificación acreditando envío de demanda, anexos y auto admisorio al demandado vía watshap y a su correo electrónico, para dar cuenta que el demandado ya conocía de la existencia del proceso.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### V.- PROBLEMAS JURÍDICOS

\*¿ Se configura o no la causal de indebida notificación alegada por el demandado en este asunto?

La constancia de envío de secretaría de este despacho, da cuenta o no del envío de demanda, anexos y auto admisorio de la demanda a los demandados ?

Hay lugar o no a decretar la nulidad por Indebida notificación alegada por la togada demandada ?

#### VI. TESIS DEL DESPACHO

No se configura la causal de indebida notificación alegada por el demandado en este asunto

La constancia de envío de secretaría de este despacho, da cuenta del envío de demanda, anexos y auto admisorio de la demanda al demandado.

No hay lugar a decretar la nulidad por Indebida notificación alegada por el demandado.

#### VII.-CONSIDERACIONES

Las nulidades constituyen la figura jurídica mediante la cual el legislador prevé medida de saneamiento del proceso cuando quiera que se advierta irregularidad formal procesal contenidas en las causales consagradas en el Art 133 del CGP, siendo su finalidad la de corregir falencias generando invalidez de las actuaciones, enderezándolas, pues se pretende que el mismo se adelante sobre bases firmes.

Ello por estar estrechamente relacionadas con el debido proceso que permite a los justiciables hacer efectivas sus garantías y lograr que todo el proceso, se desarrolle sobre la base de la igualdad de las partes y el respeto de las oportunidades para que éstas expongan adecuadamente sus puntos de vista en defensa de sus derechos e intereses en contienda.

Nuestro ordenamiento procesal (CGP) regula lo concerniente a las mismas en artículos comprendidos del 133 al 138.

La nulidad que hoy nos ocupa, viene estatuida en el Nral 8º del artículo 133 del C.G.P., que contempla la indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del auto que libra mandamiento ejecutivo.

El **Artículo 133. Causales de nulidad**-El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos, entre éstos:

NI 8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,** o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La norma citada hace relación a cuando la notificación no se practica en legal forma, entendida la ajustada a la ley procesal.

Al respecto se invocan las normas sobre notificación personal consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, observándose que en manera alguna, prevén el envío del escrito de subsanación de demanda, para la notificación legal al demandado, siempre hacen mención del envío de demanda, anexos y auto admisorio, que conforman el traslado de la demanda ( Art 91 CGP) .

El ARTÍCULO 291 CGP. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza **y la fecha de la providencia que debe ser notificada**

ARTÍCULO 292 CGP. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Ahora bien, a la fecha de hoy vigente la forma de notificación según el otrora Dcto 806-20, **hoy ley 2213-2022 en su Artículo 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES**. las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

Y ahora al ocuparnos de analizar de cómo debe surtir el traslado. El Artículo 91. Traslado de la demanda, lo establece: “En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

**El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, DE COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO,** a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".  
(Negritas, mayúsculas y subrayas ajenas a los textos)

Al análisis de la Nulidad solicitado, revisado acuciosamente el expediente, se encuentra que mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda, al no haberse allegado por la parte demandante, constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con el inc. 5º, art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

Mediante escrito de fecha 3 de noviembre del año 2022 y con mirar a subsanar la demanda, la demandante allegó la constancia de remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico [ejherrera56@misena.edu.co](mailto:ejherrera56@misena.edu.co), lo cual manifestó y acreditó que había sido entregado al mismo demandado Efraín José Herrera Suarez.

Por lo anterior, el despacho mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2022, admitió la demanda en la cual se decretó medida de embargo provisional a cargo del señor EFRAIN JOSE HERRERA SUAREZ. y en favor de sus menores hijas S.P.H.D, S.I.H.D. y S.S.H.D por el monto correspondiente al Cuarenta y cinco por ciento (45%) de salario mínimo legal mensual vigente.

Así mismo se ordenó oficiar al Pagador de la empresa COTECMAR, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, certifique a este Juzgado, si el señor EFRAIN JOSE HERRERA SUAREZ labora, presta servicios profesionales o es pensionado en ese establecimiento, caso en el cual deberá indicar el monto de su salario y/o pensión, y demás prestaciones sociales legales y extralegales, como primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías y otros semejantes.

Ahora bien, el demandado el señor Efraín José Herrera, mediante varios correos remitidos al despacho, provenientes del mismo correo aportado por la demandante en su libelo demandatorio, el cual es: [ejherrera56@misena.edu.co](mailto:ejherrera56@misena.edu.co), solicitó en varias oportunidades información del proceso de la referencia, manifestando que conoce de él y que necesita saber cómo contestar la demanda.

A juicio del despacho, pretende el demandado confundir el trámite de notificación y su alegada falta de contestación a la demanda, pues, en primer lugar, se constata que su dirección electrónica, es la misma suministrada en la demanda por la demandante, es la misma a la que se le allegó la demanda y anexos para su notificación por la demandante, así como a su watshap personal como acredita la demandante, así como es la misma desde donde el demandado allega y se le remiten comunicaciones por este despacho judicial y por último y no menos importante, la remisión de demanda y anexos por parte de colaborador de este despacho judicial a la citada dirección electrónica, por lo que emerge palmario concluir, que el demandado se halla debidamente notificado en este



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

asunto y que dejó vencer el término del traslado, sin dar contestación a la demanda.

Así, la anterior notificación al demandado se efectuó, conforme a lo dispuesto en el art. 8o del Decreto Ley 2213 de 2022 que reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Siendo así las cosas y como bien se ha expuesto anteriormente, encuentra el despacho que en el presente proceso se efectuó en debida forma la notificación al demandado, quien se le ha entregado el traslado correspondiente a su correo electrónico [ejherrera56@misena.edu.co](mailto:ejherrera56@misena.edu.co), , conforme a nuestra legislación, razón por lo cual el despacho ha venido realizando las debidas actuaciones procesales que corresponden y vía watshap, precisando que No se configura la causal de indebida notificación alegada por el demandado en este asunto. Que la constancia de envío de la demandante y de secretaria de este despacho, da cuenta del envío de demanda, anexos y auto admisorio de la demanda al demandado, por lo que No hay lugar a decretar la nulidad por Indebida notificación de todo lo actuado alegada por el demandado.

Antes bien, hallándose vencido el término para que el demandado, presentare oposición a la demanda, ejecutoriado este auto, ingrese al despacho para la condigna sentencia.

En ese orden de ideas y en atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE**

**1.-:** Niéguese el decreto de nulidad como solicitara el demandado el señor EFRAIN JOSE HERRERA SUAREZ por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**2.-** Ingresar el expediente al despacho para la condigna sentencia ejecutoriado este auto, ante la falta de oposición a la demanda, ,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

• **ANA ELVIRA ESCOBAR**

• **Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ASP



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214

[j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 1300131100012022-00-519-00**

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**

**DTE: JENNIFER DEL C. WHITTINGHAM CAMPO y JOSE WHITTINGHAM CAMPO**

**CAUSANTE: JESÚS WHITTINGHAM MARTÍNEZ (QEPD)**

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que está pendiente recurso por resolver. Sírvase proveer.-  
Cartagena de Indias, 30 de Marzo 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).-

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Se trata de decidir el recurso de reposición interpuesta por el apoderado demandante contra el auto del 29 de noviembre 2022, por medio del cual el Juzgado se abstuvo de adicionar la auto apertura de la sucesión, en el sentido de abstenerse de decretar embargo de cánones de bien inmueble dentro del expediente contentivo de la SUCESION INTESTADA del finado JESÚS WHITTINGHAM MARTÍNEZ(QEPD), promovido por JENNIFER DEL C. WHITTINGHAM CAMPO y JOSE WHITTINGHAM CAMPO.

**2, HECHOS RELEVANTES.**

1.- Asignado el conocimiento de este asunto, por reparto ordinario mediante aplicativo Tyba Web, ingresó al despacho a juicio de admisibilidad, así encontrando que reunía los requisitos d ley se procedió a dar apertura a la sucesión intestad, como fuere deprecado por la apoderada demandante.

2.- Notificado el auto que dio apertura al sucesorio que nos ocupa, dentro de la oportunidad de ley, la togada demandante solicitó adición del auto admisorio

3.-No obstante, el despacho al momento del decreto de medidas cautelares, el despacho no accedió al decreto de embargo de cánones de arrendamiento sobre bien inmueble, toda vez que "no está definida cual es la participación o que le corresponde sobre el citado, al canon de arrendamiento respecto de la cuota parte del inmueble del finado JESÚS WHITTINGHAM MARTÍNEZ; cosa distinta que el peticionario aporte el contrato de arrendamiento sobre la cuota parte del inmueble que corresponde al finado."

Del recurso de reposición interpuesto, se le impartió el trámite secretarial de rigor, del que ningún interesado recorrió su traslado.

**3.- TESIS DE LA RECURRENTE.**

Mediante el presente recurso, pretende la recurrente que se revoque el auto impugnado, accediendo a la adición solicitada decretando la medida cautelar deprecada sobre cuota parte del canon de arrendamiento que correspondería a cuota parte de propiedad del bien inmueble del

causante, del que le correspondería por ello el 50% a los herederos del causante, en razón al contrato de arrendamiento donde funciona un establecimiento de comercio, por el cual perciben unos frutos que hacen parte del acervo sucesoral.

Además, señala que es evidente que es uno de los herederos quien viene usufructuando estos frutos que hacen parte de la masa sucesoral, por provenir del inmueble objeto de la sucesión y en aras de evitar que se sigan dilapidando estos frutos, es por eso que se solicita la medida cautelar del embargo de esos cánones, ya que sus representados nunca los han llamado a dar cuentas de esos emolumentos.

#### 4.- PROBLEMAS JURIDICOS.

Se encuentra o no, acreditado sumariamente la existencia del contrato de arrendamiento de cuota parte del bien inmueble del causante y con ello el derecho de los herederos demandantes sobre los citados cánones de arrendamiento ?

Hay lugar o no a reponer la providencia objeto del recurso y en su defecto decretar o no la medida deprecada?

#### 5.- TESIS DEL DESPACHO.

Se encuentra acreditado sumariamente la existencia del contrato de arrendamiento de cuota parte del bien inmueble del causante y con ello el derecho de los herederos demandantes sobre los citados cánones de arrendamiento, por tanto, a que estos cánones en esta sucesión, se dividan entre los asignatarios. Ello bajo las reglas del Arts 243, 244 y 250 del CGP en armonía con los Arts 717 y 1395 del CC. Así como la configuración de los requisitos para el decreto de una cautela

Hay lugar a reponer la providencia objeto del recurso y en su defecto decretar la medida deprecada.

#### 6.- CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación han sido tradicionalmente entendidos como aquellos mecanismos procesales regulados a través de los cuales, las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las providencias judiciales dictadas por el juez que conoce el asunto y profirió una decisión que le resulta desfavorable ya sea total o parcialmente, al considerar que dicho funcionario ha incurrido en error, pretendiendo que éste, atienda sus argumentos, revise y vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque modifique o adicione cuando quiera que encuentre que se ha incurrido en errores in procedendo o in iudicando.

Al examen del fundamento del recurso, se encuentra que es dable invocar el Art 13 del C.G.P que reza: "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".

Concluyéndose que las disposiciones contenidas en el C.G.P, se han de cumplir sin excepción, resultando de ello obligatorios a particulares y servidores públicos, procede el Despacho a efectuar el estudio del recurso presentado, por la parte demandante en el cual manifiesta su inconformidad por la negativa del despacho a adicionar el auto admisorio

y decretar el embargo de cánones de arrendamiento del inmueble, alegando no tener certeza de la participación y lo que correspondería al finado. Aspecto que el despacho analizará acuciosamente de si se evidencia la existencia del susodicho contrato de arrendamiento sobre cuota parte de bien inmueble del finado.

Así como también, procederá el despacho a analizar los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, cuales son la acreditación así sea sumariamente del derecho, la verosimilitud en derecho (fumus bonus iuris) o apariencia de buen derecho para el decreto de la cautela solicitada y el peligro o temor fundado de que ese derecho se frustre o sufra un menoscabo durante el proceso, sin el decreto de la medida.

Para lo anterior, se ocupará el despacho en primer lugar, de precisar el derecho o interés de los herederos en la medida de embargo de cuota parte de cánones de arrendamiento de cuota parte del bien, cuyo titular es el causante. Precisando que la sucesión que nos ocupa, es en virtud de la ley, por lo que es intestada

Y es que es de tener presente las formas de suceder a una persona difunta, tal como están consagradas en el **Art 1008 del CC. SUCESION A TITULO UNIVERSAL O SINGULAR>. Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.**

De los bienes del causante

Al confrontar con los documentos anexos al plenario, se encuentra que dan cuenta de fideicomisarios beneficiarios a los señores **JESÚS WHITTINGHAM MARTÍNEZ (QEPD)** sobre el 50% del bien inmueble, al punto que cursa proceso divisorio en procura de obtener la división material con el otro comunero **IVAN WHITTINGHAM MARTÍNEZ**. (Ver escritura pública No 2637 de la Notaria Segunda del Círculo de Cartagena.

Advierte el despacho, que en la misma escritura publica referenciada, en su cláusula número decimosegunda, se establecieron los beneficiarios sustitutos en caso del fallecimiento de c/u de los beneficiarios principales, encontrándose que por parte del causante, figuran los herederos demandantes y los citados a comparecer a este sucesorio.

Así como también en la escritura pública de la Notaría Tercera de este Círculo notarial se protocolizó la titularidad de los beneficiarios principales, entre éstos el causante sobre el bien inmueble, luego del fallecimiento de la fideicomitente.

Ahora bien, bajo la consagración del Art 717 del CC, los cánones de arrendamiento son frutos civiles, en armonía con ello el Art 718 del estatuto sustancial, reza: **<DERECHOS SOBRE LOS FRUTOS CIVILES>. Los frutos civiles pertenecen también al dueño de la cosa de que provienen**, de la misma manera y con la misma limitación que los naturales.

Es de invocar lo que define nuestro Código Civil, como asignaciones por causa de muerte, en el Art 1010, del que se lee: "Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. Con la palabra asignaciones se significan en

este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley”

Por su parte el Art 1011 del CC, hace la distinción entre las asignaciones a título universal y a título singular, disponiendo la denominación de los asignatarios, así: para las primeras (universal) la calidad de heredero y las de carácter singular las de legatario.

De esta forma, de encontrarse prueba de contrato de arrendamiento siquiera sumaria sobre el bien inmueble que en comunidad tiene la titularidad el causante con su hermano, es de tener que también es dueño de los cánones de arrendamiento, del bien del cual provienen, resultando de ello, que los cánones pertenecen a los herederos del causante.

Tal conclusión, deriva de la literalidad del Art 244 del CGP, documento auténtico

“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

**También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones,** los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”

Lo resaltado es de invocar en este asunto, dado que como manifiesta la apoderada demandante, existe un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble funcionando el establecimiento de comercio Punto Corona Buenos Aires allí, reconocido dicho contrato en contestación a acción constitucional la 154-2022 que cursara contra el arrendatario, en la que en ejercicio del derecho de petición, se le solicitó el contrato de arrendamiento y datos de tal acto jurídico, en la que alegando reserva no aportó, pero del que el petitionado arrendatario comunica reconociendo la existencia del contrato de arrendamiento referenciado, suscrito dice, con uno de los herederos del causante JESUS WITHINHAM, sobre el citado bien inmueble.

Derivando ello, la apariencia de buen derecho de todos los herederos de esta sucesión sobre dichos cánones y respecto de la cuota parte cuya titularidad está en cabeza del causante, al tenor de las normas invocadas.

Y respecto del peligro en la mora de no accederse al decreto de la medida cautelar, se corrobora pues las cautelas en sucesorios están previstas, aun antes de aperturarse el proceso de sucesión y en el curso de este, Art 480 CGP, que en tratándose de cánones son bienes accesorios que podrán repartirse a prorrata entre todos los herederos según Art 1395 CC, considerado así en [STC10342-2018](#), de la corte suprema de justicia, que al respecto señaló:

“Eso quiere decir, entonces, que si bien pertenecen a los herederos los cánones de arrendamiento que pretenden ser reclamados en el sub lite y de los cuales el juzgado accionado dispuso su entrega, como atrás quedó visto, lo cierto es que no se hace necesario disponer sobre ellos al interior del litigio que aquí ocupa la atención (ni tampoco inventariarlos como si se tratara de bienes o activos distintos de aquellos que los producen), proceder que aquí se reprocha; es decir, los mentados frutos civiles no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien del cual emergen, por lo que le pertenecen a aquella persona (heredero) a quien se le llegue a asignar el determinado bien, y si este se adjudica a varios pues tales habrán de ser repartidos a prorrata”.

Comprendiéndose de ello, que sufren un menoscabo dichas sumas de dinero, producto de los frutos civiles (cánones de arrendamiento) del bien inmueble con F.M.I. 060-4748 sobre la cuota parte perteneciente al finado de esta sucesión, hoy a todos sus herederos, durante el proceso sin el decreto de la medida.

Así, se revocará el auto adiado 29 de noviembre 2022, teniendo que se decretó medida cautelar de embargo sobre la cuota parte del inmueble con F.M.I. 060-4748 perteneciente al finado de esta sucesión, igual situación sucederá con los cánones de arrendamiento, disponiendo el decreto de embargo sobre dichos frutos civiles (cánones de arrendamiento) en la cuota parte que sobre dichos cánones le correspondieren al finado, hoy a sus herederos, dada la evidencia de dicho contrato anexa al escrito del recurso. En consecuencia,

#### 7.- RESUELVE:

- 1.-Revocar el proveído adiado 29 de noviembre 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto. -
- 2.- Decretar el embargo de los frutos civiles (cánones de arrendamiento) en la cuota parte que sobre dichos cánones le correspondieren al finado sobre la cuota parte del bien inmueble con F.M.I. 060-4748 perteneciente al finado de esta sucesión, hoy a todos sus herederos.
- 3.- Comuníquese esta decisión al arrendatario, quien deberá depositar dichas sumas a órdenes de este proceso en el Banco Agrario de esta ciudad. Líbrese oficio por secretaria con los datos pertinentes.

#### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD No. 13001-31-10-001-2022-00567-00**

**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: RUBEN RAFAEL OCHOA CERRO CC: 9.106.188**

**DEMANDADO: MIRIAN DE JESUS BUELVAS OLIVERA CC: 33.277.005**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para lo que considere del caso. Sírvasse proveer. Cartagena D. T. y C., 31 de marzo.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veintitrés (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, denota el Despacho, que se halla surtida la notificación del demandado en debida forma, efectuada vía correo electrónico del 14 de marzo de 2023, como consta a folio 007 del expediente digital, sin que se hubiere allegado escrito de contestación o excepciones por la parte demandada, es así como no le queda otro camino que dictar auto de *Seguir Adelante la Ejecución*.

En concordancia con lo anterior, este Despacho ordenará *Seguir Adelante La Ejecución* tal y como deviene ordenado en auto que libró mandamiento ejecutivo del 18 de noviembre de 2022, de acuerdo con lo estipulado en los Arts. 440 inciso 2º del Código General del Proceso. En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

1º. - **Siguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2º. - De conformidad con el artículo 5º, Nral. 4º del ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, fijase las Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada en el presente proceso y a favor de la parte demandante, el equivalente al 7% del valor del mandamiento ejecutivo. Por secretaría, practíquese la Liquidación de las Costas. -

3º. - Ejecutoriado este proveído, cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el 446 del C. G. P.

**Notifíquese y cúmplase**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**

**Juez Primero de Familia de Cartagena**